

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No 340 DEL 01 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el Señor ALDEMAR JIMENEZ Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.243.668, presento ante esta Corporación mediante Radicado No. 342 del 05 de febrero de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referente a la Contaminación Ambiental debido a la quema de basura en la carrera 3B N°18-10 en el barrio la candelaria del Municipio de Magangué Bolívar.

Que mediante Auto No. 128 del 06 de febrero de 2024, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-0409 del 09 de febrero de 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaria General Informe Técnico No. 104 de fecha 12 de marzo de 2024, el cual establece:

ANTECEDENTES

*Mediante oficio SG INT No. 0409-2024 secretaria general remite a Subdirección de Gestión Ambiental el **Auto No. 128 de febrero 06 de 2024.***

Que mediante Auto No. 128 de febrero 06 de 2024, se dispone realizar una visita ocular frente a la queja presentada por quema de basuras por parte de un habitante del sector en la carrera 3B N°18-10 en el barrio la candelaria

Por lo anterior, el subdirector de Gestión Ambiental de la CSB designo a dos funcionarios suscritos a esta Subdirección para realizar visita ocular con el fin de atender dicha queja.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

El día 6 de marzo, siendo las 10:18 am, nos dirigimos a la dirección indicada en la queja ubicada, en las coordenadas geográficas N 9°14'13.2" y W 74°44'36.0" Figura N°1, las cuales corresponden al punto en donde presuntamente se encuentra la problemática de la acumulación y quema de basuras.

El sitio en el cual se presenta la problemática se ubica en la carrera 3B N°18-10 en el barrio La Candelaria del municipio de Magangué Bolívar. En la realización de inspección de campo, con el acompañamiento de la Policía Ambiental, fuimos atendidos por la señora OSIRIS ESPAÑA, identificada con CC No: 33.200.553 de Magangué, propietaria de la vivienda, en la cual se presenta la situación de la quema que perjudica a los vecinos, nos manifestó que la situación que se presentaba con la quema de basuras, ya se ha solucionado, debido a las quejas de los vecinos, por lo anterior ellos decidieron optar por recogerla y meterla en bolsas para sacarla los días que están programados por la empresa de aseo, por ese sector. Figura N:2. Así mismo la policía ambiental le brindo una charla sobre los efectos negativos que producen la quema de basuras a cielo abierto y que esta práctica se encuentra prohibida con base en la normatividad ambiental vigente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

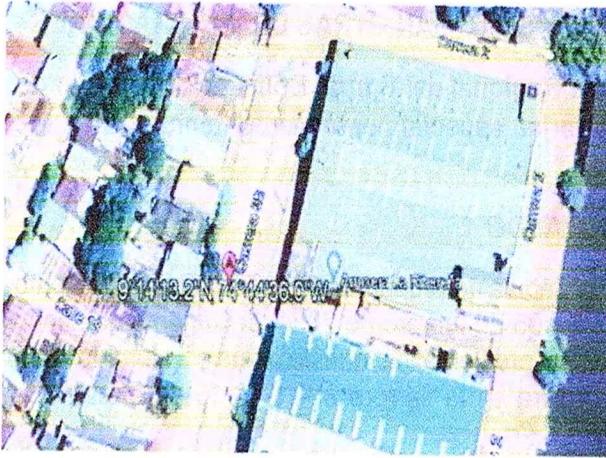


FIGURA N1



FIGURA N2

CONCEPTUALIZACIÓN

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- 1. El área objeto de la visita se encuentra ubicada en la carrera 3B No.18-10 en el barrio La candelaria del municipio de Magangué Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N 9°14'13.2" y W 74°44'36.0", donde presuntamente se realiza la quema de basuras.
- 2. Se recomienda que se haga la recolección de basuras en bolsas y sacadas los días programados en el sector por la empresa de aseo.
- 3. De igual manera la Policía Ambiental le manifestó a la señora Osiris España, no continuar realizando la práctica de quema de basuras, para con ello evitar que los vecinos se sigan viendo perjudicados por el humo y las posibles afectaciones a la salud que esto puede conllevar.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 142 de 1994 presenta el marco general de competencia del Municipio como gestor y garante de la prestación de los servicios públicos;

(...)

ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio. (...)"

En lo que guarda relación con la competencia a esta Autoridad Ambiental atribuida para la imposición de medidas preventivas debemos ceñirnos a lo dispuesto en el artículo primero de la ley 1333 de 2009, en cuanto a:

"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

(...)

Artículo 12. PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

(...)

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante Acto Administrativo motivado.

(...)

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece como medida preventiva entre otras la siguiente:

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”

Que la norma ibidem en su artículo 39 define dicha medida preventiva bajo los siguientes términos:

“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que la norma ibidem en su artículo 198 define quienes son Autoridades de Policía en Colombia:

“ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.

2. Los Gobernadores.

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional”.

De conformidad con lo anterior, se procederá a oficiar a la Estación de Policía Nacional ubicada en el Municipio de Magangué, Bolívar, con el fin de que ejecute la medida preventiva que ha de imponerse en el presente Acto Administrativo.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, en revisión del concepto técnico inmerso en el presente acto administrativo, se evidencia que por parte de la señora OSIRIS ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No: 33.200.553 de Magangué, en su condición de habitante del barrio la candelaria, se encuentra realizando actividades de acumulación y quema de residuos no autorizados y por ello, se impondrá medida de amonestación escrita.

En virtud de lo anterior, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor ALDEMAR JIMENEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 73.243.668 consistente en la quema de basuras y disposición final de residuos sólidos que generan grandes detrimentos a la salud de la comunidad ubicado en las Coordenadas Geográficas N 9°14'13.2" y W 74°44'36.0", en el sentido de establecer que esta Corporación en el desarrollo de la Visita Ocular evidencio dicha afectación Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora OSIRIS ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No: 33.200.553 de Magangué, medida preventiva consistente en amonestación escrita, debido a la acumulación y quema de residuos perturbando el ambiente natural de los habitantes del sector del barrio la candelaria del Municipio de Magangué Bolívar. Lo anterior, por ir en contra de lo preceptuado en la Resolución No. 0091 del 5 de febrero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Que la señora OSIRIS ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No: 33.200.553 de Magangué, debe cumplir con las siguientes obligaciones.

1. Realizar la disposición de residuos en bolsas los días programados en el sector por la empresa de aseo correspondiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

2. Suspensión inmediata de acumulación y quema de residuos, para prevenir que los habitantes del sector se sigan viendo perjudicados por el humo y las posibles afectaciones a la salud que esto puede conllevar.

ARTÍCULO CUARTO: Citar a charla de educación ambiental sobre la importancia de la prohibición de acumulación y quema de residuos a la señora OSIRIS ESPAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.200.553.

Esta charla se llevará a cabo el día 23 de abril de 2024 a las 9.30 a.m. En la sala de junta de esta CAR ubicada en la CL. 16 # 1027, Magangué, Bolívar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como constancia de esta actuación se suscribirá una lista de asistencia y un acta de compromiso que reposará posteriormente en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ALDEMAR JIMENEZ.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora OSIRIS ESPAÑA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

EXP 2024-053

Proyectó: Luis Arango – Judicante CSB – *Luis Arango*

Revisó: Ana Mejía Mendiivil – Secretaria General CSB